

I. EXISTENCIA DE RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVERSE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(3)(a), los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte del ACAAN, notifica al Secretariado de la CCA la existencia de dos procedimientos administrativos y dos procedimientos judiciales pendientes de resolverse.

Existen dos procedimientos administrativos pendiente de resolverse, uno ante la Procuraduría Ambiental del Estado de México y otro ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como dos procedimientos judiciales, uno ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otro derivado de la radicación de una demanda penal ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla., los cuales se detallan a continuación:

I.1. Procedimientos administrativos pendientes de resolverse.

I.1.A. Procedimiento ante la Procuraduría Ambiental del Estado de México.

La Procuraduría Ambiental del Estado de México inició un procedimiento administrativo a la empresa "Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V.", el cual se encuentra pendiente de resolverse.

El procedimiento administrativo inició el 25 de mayo de 2006, derivado de una orden de verificación que emitió la Procuraduría Ambiental del Estado de México a fin de practicar una visita de verificación en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, respecto del proyecto de construcción del Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C. V.

El 4 de septiembre de 2006, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México emitió un Acuerdo con Medidas de Seguridad, derivado de la realización de obras y actividades del proyecto en construcción. La medida de seguridad, consiste en la clausura temporal total de las obras, misma que se procedió a ejecutar el 8 de septiembre de 2006 llevándose a cabo la colocación de los sellos de clausura.

La empresa Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., presentó ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México una demanda en la que se solicita la invalidez del Acuerdo con medida de seguridad de fecha 4 de septiembre de 2006.

El 25 de enero de 2007, la Segunda Sala Regional de dicho Tribunal, resolvió en definitiva el juicio administrativo antes mencionado y reconoció la validez del acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2006.

En contra de la resolución de la Segunda Sala Regional del citado Tribunal se promovió el recurso de revisión y, el 17 de mayo de ese año, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió la sentencia definitiva respecto del recurso de revisión, notificándose

dicha resolución el 24 de mayo de 2007 en la que resuelve confirmar la sentencia emitida el 25 de enero de 2007.

Por lo anterior, y dado que sólo se tuvo por objeto de la litis la validez del Acuerdo con Medidas de Seguridad del 4 de septiembre de 2006 emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, dictadas dentro del procedimiento administrativo, el mismo, continúa pendiente de resolverse.

I.1.B. Procedimiento ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente inició un procedimiento administrativo al Grupo Desarrollador Mayorca, S.A. de C.V., y/o otras personas, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Este procedimiento administrativo se inició derivado de las irregularidades detectadas durante una visita de inspección realizada el 9 de mayo de 2006 y asentadas en el acta de inspección número 15-053-IA—004/06.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo de Medidas de Seguridad, de Medidas de Urgente Aplicación y Emplazamiento, de fecha 25 de septiembre de 2006, la PROFEPA determinó imponer como medida de seguridad la clausura temporal total de las obras de la construcción de casas habitación en los lotes de la calle Vicente Guerrero. Al momento de la notificación se colocaron sellos de clausura. Además, se determinaron medidas de urgente aplicación.

En virtud del procedimiento instaurado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, este procedimiento estuvo temporalmente suspendido. Se ha verificado el cumplimiento de las medidas de seguridad, de medidas de urgente aplicación, y la PROFEPA está en fase de preparación de la resolución.

I.1. Procedimientos Judiciales pendientes de resolverse.

I.1.1. Juicio de amparo.

Ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito se sustancia el juicio de amparo directo 247/2007, promovido por Patricia Canales Martínez a la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En el momento de emitir esta respuesta, el procedimiento se encuentra desahogando la formulación de alegatos del tercero perjudicado

El juicio de amparo directo derivó de la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que a su vez derivó de las actuaciones

y resoluciones dictadas en el Procedimiento Contencioso Administrativo, instaurado por Rosa María Patricia Canales Martínez, en contra de diversos oficios emitidos por el Director General de Ecología del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por medio de los cuales se autorizó la remoción de 120 árboles.

La peticionaria señala como parte de sus aseveraciones, la afectación al Parque Nacional Los Remedios derivado de remoción de árboles en virtud de la emisión de diversas autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento de Naucalpan, situación que constituye precisamente la litis del Juicio Contencioso Administrativo antes referido, el cual está pendiente hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo interpuesto en contra del mismo.

La propia peticionaria reconoce en su petición, que existe un Juicio Administrativo Contencioso iniciado por la peticionaria en virtud de la remoción de 15 de árboles dentro del Parque Nacional Los Remedios, y señala que derivado de la sentencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, “se deja en desprotección total al Parque Nacional Los Remedios toda vez que al haber revocado la sentencia en donde se declaraba la invalidez de las autorizaciones de derribo” (sic) de árboles dadas por el Ayuntamiento de Naucalpan, “el efecto práctico será que el Grupo Mayorca podrá llevar a cabo la remoción de árboles cuya edad es hasta de 50 años en un área natural protegida”, sin embargo, esto es inexacto porque se le negaron de manera definitiva las autorizaciones en materia de impacto por parte de la SEMARNAT, con lo cual no podrá llevar a cabo ningún tipo de obra actividad en el Parque Nacional Los Remedios.

I.1.2. Procedimiento penal.

Ante la Fiscalía Especial para Combatir los Delitos Contra el Ambiente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se está desahogando una averiguación previa iniciada por la presunta comisión de delitos contra el ambiente en el Parque Nacional Los Remedios.

Cabe señalar que por la naturaleza de este caso, el expediente penal está reservado, por lo que el Secretariado debe dar el mismo tratamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39¹ del ACAAN y las directrices 17.2 y 17.4 de las Directrices.

¹ **Artículo 39: Protección de información**

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:

(a) cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;

(b) de cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacidad personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.

2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

...

Por lo anterior, el Secretariado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(3)(a) del ACAAN, en relación con las directrices 9.2 y 9.4 de la Directrices, debe dar por concluido el presente proceso de Petición Ciudadana.